



Castilla-La Mancha

Línea 3

TÍTULO II. CURSOS Y MASAS DE AGUAS.

CAPÍTULO I. Clasificación de las masas de agua.

Artículo 14. Clasificación de las masas de agua por sus especies predominantes.

1. Las masas de agua de la región de Castilla-La Mancha, en función de las especies que las habitan se clasifican en aguas trucheras y aguas no trucheras.
2. Tendrán la consideración de aguas trucheras, a los efectos de lo previsto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, las que así sean declaradas por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura por ser la trucha común especie de interés preferente o por su elevada potencialidad para albergar a dicha especie.
3. El resto de las aguas tendrán la consideración de no trucheras.

Artículo 15. Clasificación de las masas de agua por su régimen de aprovechamiento.

Las masas de agua de Castilla-La Mancha, a los efectos de su aprovechamiento pesquero, se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Refugios de pesca.
- b) Vedados.
- c) Cotos de pesca.
- d) Escenarios deportivo-sociales.
- e) Aguas de pesca privada.
- f) Aguas libres.

Artículo 16. Refugios de pesca.

1. El Consejo de Gobierno podrá declarar, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, refugios de pesca en aquellos cursos, tramos o masas de agua en los que, por razones biológicas, científicas o educativas, sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies, subespecies o comunidades de fauna acuática.
2. La creación de refugios de pesca podrá promoverse de oficio o a instancia de entidades públicas o privadas, cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, debiendo justificarse en la correspondiente memoria las razones de su conveniencia, así como los fines perseguidos.
3. En los refugios de pesca está prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la pesca, salvo cuando por razones de orden hidrobiológico o científico, debidamente justificadas, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura conceda la oportuna autorización, fijando las condiciones aplicables en cada caso.
4. Las condiciones mínimas de calidad del agua, régimen de caudales y entorno físico-biológico que deban mantenerse en los refugios de pesca para su

conservación, se comunicarán a los organismos de cuenca competentes para su consideración e inclusión en los planes hidrológicos.

Artículo 17. Vedados de pesca.

Son vedados de pesca los cursos, tramos de cursos o masas de aguas establecidos anualmente por la Orden de Vedas, en los que de manera temporal o permanente esté prohibida la pesca de alguna o todas las especies por razones de orden biológico, científico, educativo o de interés público.

Artículo 18. Cotos de pesca.

1. Son cotos de pesca aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, en las que la intensidad de la práctica de la pesca, así como el volumen de capturas y el número de personas que pescan está regulado, siendo el acceso limitado, con el fin de realizar un aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos piscícolas. En ellos será preceptivo disponer para el ejercicio de la pesca, además de la licencia correspondiente, de un permiso de pesca, así como el otorgamiento de las autorizaciones administrativas para el aprovechamiento de la pesca.

2. Según su régimen de aprovechamiento los cotos de pesca se clasifican en:

a) Cotos de suelta: Son aquellos que para su mantenimiento requieren sueltas periódicas de ejemplares para su pesca y extracción.

b) Especiales: Son aquellos cuyo aprovechamiento, supeditado a la conservación de especies, subespecies, razas o variedades de fauna objeto de pesca, permite asegurar el mantenimiento de sus poblaciones.

3. El aprovechamiento de los cotos de pesca a que hace referencia el apartado 2, podrá llevarse a cabo directamente por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura o a través de concesiones a sociedades de pesca de la región que hayan sido declaradas sociedades colaboradoras por dicha consejería, la cual, en atención a las circunstancias concurrentes, establecerá los tramos o masas de agua que podrán ser objeto de concesión.

4. Por vía reglamentaria se establecerán los requisitos y obligaciones que deben cumplir las sociedades colaboradoras para poder acceder a la concesión de cotos de pesca, así como el procedimiento de adjudicación, extinción y prórroga, en su caso. A estos efectos, se considerarán preferentemente aquellas sociedades que tengan afiliadas personas pescadoras locales o ribereñas. Estas concesiones no conferirán más derechos que el exclusivo de pescar conforme a lo previsto en la presente ley y en las condiciones que se establezcan en la resolución de adjudicación y en el plan técnico aprobado.

5. Para poder practicar la pesca en los cotos gestionados directamente por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, será preciso estar provisto, además de la correspondiente licencia, de un permiso especial, personal e intransferible, cuya expedición o adjudicación se efectuará en la forma que reglamentariamente se establezca.

6. Con la finalidad de proteger y fomentar los recursos pesqueros, el aprovechamiento de la pesca en estos cotos se realizará de forma ordenada y conforme a un plan técnico suscrito por persona facultativa competente.

7. El contenido y aprobación de los planes técnicos se ajustará a las normas y requisitos que reglamentariamente se determinen.

8. Los cotos de pesca deberán estar debidamente señalizados conforme a lo que se determine en el reglamento desarrollador de la presente ley.

Artículo 19. Escenarios deportivos-sociales de pesca.

1. Se consideran escenarios deportivos- sociales de pesca aquellos tramos o masas de agua dedicados preferentemente a la celebración de competencias deportivas de pesca debidamente autorizada y a los entrenamientos necesarios para la realización de estas pruebas. En estos escenarios se podrá practicar la pesca en horario nocturno, regulándose por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura su funcionamiento y señalización.

2. Desde la señalización por parte de la sociedad o entidad autorizada para la celebración del concurso, hasta su finalización, quedará prohibida en la zona señalizada la práctica de cualquier actividad que pueda alterar artificialmente los aprovechamientos piscícolas. La autorización de estos concursos y su señalización se determinarán reglamentariamente.

3. En los escenarios de pesca, durante los concursos y en los entrenamientos, será obligatorio conservar vivas y devolver a las aguas todas las especies capturadas, a excepción de las de carácter invasor.

4. Para poder tener acceso a estos escenarios deportivos es necesario estar en posesión de un pase de control.

5. La pesca con caña en los escenarios deportivo-sociales se realizará siempre en pesca sin muerte.

6. Por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, a través de sus delegaciones provinciales, se arbitrarán las medidas necesarias para evitar la coincidencia de eventos de pesca simultáneos sobre las mismas aguas.

Artículo 20. Aguas de pesca privada.

1. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá autorizar, a petición de la persona titular, la pesca en aguas calificadas como privadas por la normativa vigente en materia de aguas, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el correspondiente plan técnico, que deberá ser presentado por la persona titular y autorizado por dicha consejería.

2. La pesca en estas aguas requerirá, además de la licencia correspondiente, de la autorización de la persona titular o de la arrendataria del derecho de pesca.

3. La persona titular de las aguas de pesca privada facilitará el acceso a las mismas al personal de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, la cual podrá establecer medidas de seguimiento y control de los planes aprobados.

4. Los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo instalados sobre charcas, estanques o masas de agua similares que cuenten con la correspondiente certificación del Organismo de cuenca, serán objeto de regulación específica de forma que se garantice adecuadamente la procedencia de los ejemplares, las medidas adoptadas para evitar escapes a los cauces naturales y los aspectos relativos a la sanidad animal.

5. Estas aguas deben figurar inscritas como tales en el Registro de Aguas y Catálogo de Aguas Privadas de la Confederación Hidrográfica correspondiente.

Artículo 21. Aguas libres.

1. Son aguas libres las masas de agua o tramos fluviales en los que el ejercicio de la pesca se puede ejercer sin más limitaciones que las establecidas por la presente ley y las disposiciones que la desarrollen.
2. Tendrán la consideración de aguas libres para la pesca todas aquellas que no están incluidas en alguna de las categorías anteriores, aun cuando estén materialmente rodeados por predios de propiedad privada.
3. Para el ejercicio de la pesca en las aguas libres únicamente se requiere estar en posesión de la licencia de pesca de Castilla-La Mancha y del documento acreditativo de la identidad.

CAPÍTULO II. Señalización de las masas de agua.

Artículo 22. Señalización de las masas de agua.

1. Todas las clasificaciones de aguas, que no sean de aguas libres, deberán estar señalizadas en la forma en que se determine reglamentariamente. Las aguas libres podrán ser señalizadas de la misma manera cuando estén sometidas a regulaciones especiales.
2. Queda prohibido dañar, alterar, destruir o eliminar la referida señalización.
3. La falta de señalización no será eximente de la responsabilidad por incumplimiento de lo previsto en esta ley o en sus normas de desarrollo.
4. En el caso de la señalización de masas de agua gestionadas por sociedades colaboradoras, serán estas las responsables de la correcta instalación y de su mantenimiento, así como de la retirada, una vez dejen de ser responsables de dicha gestión.